

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CFP 2730/1999/TO1/2/CNC1

Reg. n° 56/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de febrero de 2016, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Niño, Daniel Morin y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1025/1042 en la causa n° CFP 2730/1999/TO1/2/CNC1 caratulada “Orazi, Martin Oscar s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, el 21 de julio de 2015, resolvió no hacer lugar a la incorporación al régimen de salidas transitorias, solicitado por la defensa de Martín Oscar Orazi (fs. 1010/1012).

II. Contra dicha sentencia, la defensora pública coadyuvante Cecilia Solari Carrillo, titular de la Unidad de Letrados Móviles n° 4 ante los Juzgados de Ejecución, interpuso recurso de casación (fs. 1025/1042), concedido por el *a quo* a fs. 1043.

III. La defensa indicó que el remedio era admisible toda vez que se dirigía contra un acto procesal que puede ser objeto de recurso de casación e inconstitucionalidad, conforme a los arts. 457 y 491, CPPN. Y encauzó sus agravios en lo dispuesto por el art.456 inc. 1° y 2°, CPPN.

IV. La Sala de Turno decidió a fs. 1051 remitir el caso a la oficina judicial para la asignación de una Sala del Tribunal y otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

V. El 25 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 468, CPPN, a la que asistió el defensor oficial, Ricardo Antonio Richiello, quien argumentó sobre la posición asumida por la parte recurrente.

Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar y arribó al siguiente acuerdo (art. 469, CPPN).

CONSIDERANDO:

Los jueces Luis F. Niño y Daniel Morin dijeron:

Que este incidente de ejecución penal tiene origen en la solicitud efectuada por el Sr. Martin Oscar Orazi, con fecha 29 de noviembre de 2013, a la incorporación al régimen de salidas transitorias, regulado en el

capítulo II, arts. 16 al 21 de la Ley n° 24.660, en función del cumplimiento del recaudo temporal establecido en el artículo 17, inciso I, de dicha ley.

A partir de ello, y según indica el inciso 4, de la misma normativa, el Consejo Correccional de la Unidad n°7 se expidió por unanimidad de forma favorable a la incorporación a dicho régimen, por poseer el nombrado, conducta ejemplar (10), concepto muy bueno (7) y estar incorporado al período de prueba; en consonancia con ese dictamen propició dos salidas transitorias de hasta doce horas y una de hasta veinticuatro horas por bimestre.

Al momento de expedirse el representante del Ministerio Público Fiscal, dictaminó de forma negativa en punto a la incorporación al régimen pretendido, fundando su posición en una serie de incumplimientos exclusivamente referidos al área de educación.

El juez de ejecución –con fecha 21 de julio del año en curso– tomó la decisión de no incorporar al instituto de salidas transitorias al Sr. Martin Oscar Orazi.

Para fundar su resolución, el magistrado consideró que el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal resultaba un impedimento insoslayable para la concesión del instituto, en el entendimiento de que el fiscal ante la instancia de ejecución es quien examina el riesgo que podrían acarrear los egresos anticipados mediante el instituto pretendido, por ser quien ostenta y representa las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad.

A su vez, coincidió con lo expuesto por el acusador público en cuanto a que Martin Oscar Orazi no había cumplido con los objetivos impuestos por parte de la División Educación.

Llegado el momento de resolver, vemos la necesidad de reafirmar que esta sala posee como criterio rector, a la hora de resolver este tipo de incidencias, el principio de legalidad, manda constitucional, que exige estar a lo que indica la norma y no incluir cuestiones accesorias más allá de lo que esta prescribe.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CFP 2730/1999/TO1/2/CNC1

En este sentido, y para la resolución del caso en concreto traído a estudio, el mero juego armónico de las normas vigentes que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad brinda la solución del caso: **a)** conforme a lo previsto en el art. 15 inc. b de la Ley n° 24.660 el período de prueba comprende: la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento; **b)** según lo establece el mismo inciso I, b, del artículo 17 del mismo instrumento legal, el tiempo mínimo de ejecución para las personas condenadas a prisión perpetua sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal asciende a quince años, hito cronológico que en el caso de Orazi se cumplió el 24 de noviembre de 2013; **c)** los restantes requisitos del artículo 17, consisten en no tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente (art. cit., inc II), poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación (ibídem, inc. III), y merecer, del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado (ibídem, inc. IV).

Y si –por añadidura– recordamos que las actividades obligatorias que deberán incluirse en el tratamiento individualizado son las que se refieren a las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo, y que toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario, el área educativa no se ve incluida en lo que se denomina “ineludible” y por ende, exigible por parte de la autoridad (art. 5 de la ley reiteradamente mencionada).

Establecido así el marco jurídico que debe regir el análisis del caso, y según las constancias obrantes en la causa, entendemos que el Sr. Martin Oscar Orazi reúne acabadamente las condiciones para ser incluido en el régimen de salidas transitorias: ha cumplido con el requisito temporal que exige la norma, posee conducta ejemplar y muy buen concepto y ha merecido concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas transitorias

puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado, por parte del organismo pertinente del ámbito penitenciario.

Por tanto, corresponde conceder las salidas transitorias respecto del encartado y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que ellas se ajustarán, sin costas (arts. 16, 17 y 19, Ley n° 24.660; y 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. El juez de ejecución denegó las salidas transitorias solicitadas por Martín Oscar Orazi basado en los siguientes argumentos:

a. El dictamen fiscal, contrario a la concesión del instituto, constituía un “...*impedimento insoslayable*...” para conceder el instituto.

b. El interno no había cumplido con los objetivos impuestos por la División Educación del Consejo Correccional.

c. Según lo informado por el Cuerpo Médico Forense, Orazi debe trabajar intramuros “...*mediante un dispositivo terapéutico...intensivo y regular, las aristas negativas de su personalidad que lo han conducido a su accionar delictivo...*” (cfr. fs. 1011 vta.).

2. Tal como lo señala la recurrente, el colega de la instancia anterior ha interpretado erróneamente los precedentes de este tribunal, vinculados con la intervención del Ministerio Público Fiscal con respecto al modo de ejecución de las penas privativas de la libertad. En los precedentes “**Soto Parera**”¹, “**Pesce**”² y “**Albornoz**”³, entre otros, además de fijar la responsabilidad de los integrantes de aquel ministerio, establecimos que al no haber oposición no existía un “caso” que debía ser resuelto por el tribunal. Por el contrario, la oposición fiscal en el presente, marcaba que efectivamente el juez debía resolver la controversia planteada.

Lo dicho conlleva a declarar la nulidad de la decisión recurrida. Sin embargo, razones de economía procesal aconsejan adherir a la

¹ Cfr. causa n° 10960/2010, caratulada “Soto Parera, Mariano s/legajo de ejecución”, rta. 13/7/15, reg. n° 240/15.

² Cfr. causa n° 46926/2011, caratulada “Pesce, Diego Raúl s/ libertad asistida”, rta. 17/7/15, reg. n° 258/15.

³ Cfr. causa n° 34638/2009, caratulada “Albornoz, Nicolás Esteban s/legajo de ejecución penal”, rta. 16/7/15, reg. n° 247/15.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CFP 2730/1999/TO1/2/CNC1

solución propuesta por los colegas Niño y Morin, y de esta manera, no dilatar más el trámite del proceso.

3. En efecto, Orazi reúne los requisitos establecidos en el art. 17, ley 24.660, para obtener salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad: cumple el tiempo mínimo de ejecución de la pena, no tiene causa abierta en la que interese su detención, posee conducta ejemplar y concepto muy bueno; además, el Consejo Correccional de la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal se ha expedido favorablemente (fs. 971). En este aspecto, cabe destacar que dicho órgano se pronunció en el mismo sentido en dos oportunidades (actas 58/14 del 10.01.14 a fs. 841 y 264/14 del 18.03.2015 a fs. 971). Asimismo, la ponderación de su rendimiento escolar para denegar el pedido no resulta una interpretación adecuada de la regla aplicable al caso⁴. Por lo demás, el dictamen elaborado por el Cuerpo Médico Forense no excluye que Orazi continúe con el tratamiento psicológico ni implica en el caso, por sí mismo, un impedimento para acceder a las salidas peticionadas, atento los efectos beneficiosos de las mismas señalados por el Consejo Correccional.

Por las razones expuestas, debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Martín Oscar Orazi, casar la sentencia de fs. 1010 / 1012, conceder las salidas transitorias solicitadas y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que ellas se ajustarán. Sin costas (arts. 16, 17 y 19, Ley n° 24.660; y 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Martín Oscar Orazi, **CASAR** la resolución obrante a fs. 1010/1012 del presente incidente, **CONCEDER** las salidas transitorias y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a

⁴ Cfr. causa n° 21613/2010/TO1/1/CNC1, caratulada “Espinosa, Matías Fabián s/ libertad asistida”, rta. 7/1/16, reg. n° 3/16.

las que ellas se ajustarán, sin costas (arts. 16, 17 y 19, Ley n° 24.660; y 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

El juez Morin ha participado de la deliberación y ha emitido su voto, mas no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Luis F. Niño

Eugenio Sarrabayrouse
(según su voto)

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara